

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento de Boyacá**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”**

**Ley 1128 de 2.007**

**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Clase de Proceso:	Causa Penal
Radicación:	156933189001201300029-01
Acusado:	Ober Soto Solano y Otros
Delito:	Estafa y otro
Procedencia:	Juzg. Prcuo. Cto. Sta. Rosa vtbo.
Motivo:	Apelación sentencia
Decisión:	Confirma
aprobación:	Acta de discusión N° 003
Magistrado ponente:	Eurípides Montoya Sepúlveda

**ESTAFA Y ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD-Análisis probatorio-duda-Principio in dubio pro reo art. 7º de la Ley 906 de 2004**

Art 246 C.P. Y “Art. 251. C.P.Así, como lo concluyó la señora jueza A-quo, no pueden estar presentes, o no hay conocimiento serio, sino dudas razonables, respecto de la Estafa, sobre la presencia de artificios o engaños y sobre la obtención del provecho ilícito, y tampoco concurren los elementos del punible de Abuso de condiciones de inferioridad, pues, en primer lugar no hay seguridad sobre si realmente firmó el contrato de compraventa, es decir, si aprovecharon su condición de iletrada para engañarla y que reconociera el documento diverso o de un contenido diferente al pretendido.

El fundamento de la sentencia de primera instancia lo fue la duda, la cual debe resolverse en favor del acusado, es decir, el principio in dubio pro reo contemplado en el artículo 7º de la Ley 906 de 2004, el mismo que aquí se aplica, lo cual, por supuesto, no significa que se haya probado la inocencia de los acusados, sino que, la prueba practicada no es suficiente para sustentar una condena. La Sentencia impugnada debe, por tanto, ser confirmada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento de Boyacá**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”**

**Ley 1128 de 2.007**

**Ley 1128 de 2.007**

**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Clase de Proceso:	Causa Penal
Radicación:	156933189001201300029-01
Acusado:	Ober Soto Solano y Otros
Delito:	Estafa y otro
Procedencia:	Juzg. Prcuo. Cto. Sta. Rosa vtbo.
Motivo:	Apelación sentencia
Decisión:	Confirma
Aprobación:	Acta de discusión N° 003
Magistrado ponente:	Eurípides Montoya Sepúlveda

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016),  
Hora: 9:00 A.M.

**ASUNTO POR DECIDIR:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de las víctimas en contra de la sentencia del 10 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso de la referencia.

**HECHOS:**

De acuerdo con la denuncia formulada a través de apoderado judicial, MARÍA ALEJANDRINA SOLANO DE RINCÓN tiene derechos en la sucesión de su difunto padre ANTONIO SOLANO vinculados con terrenos ubicados en la vereda Rio Negro, hoy Avendaño, del municipio del Encino, Santander, denominados “El Chochal”, con extensiones de 1.496, 2967 y 4.015,5641 hectáreas, los cuales

quedaron incorporados al Santuario de Flora y Fauna Guanentá, alto del Río Fonce.

Algunos de los herederos, entre ellos, MARINA SOLANO CAMACHO Y MARÍA OTILIA SOLANO CAMACHO promovieron varias reuniones con miras a clarificar su situación frente a los referidos inmuebles, en las cuales se habló de la necesidad de hacer partícipe de esas actuaciones a la señora MARÍA ALEJANDRINA, única heredera directa viva; y así, las ya mencionadas, ANAZAEL LOZANO VDA. DE HERNÁNDEZ y, al parecer, el abogado EFRAÍN FANDIÑO MARÍN visitaron a la señora MARÍA ALEJANDRINA en su casa de la Vereda El Olivo de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, y, según lo denunciado, habrían acordado que ella otorgara un poder para que la representaran dentro del proceso de sucesión, con cuyo objeto habría comparecido a la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo el 11 de julio de 2007; pero a cambio de ese poder resultó que los documentos autenticados contenían una promesa de compraventa de sus derechos sucesorales y un poder que se confería al señor OBER SOTO SOLANO, hijo de MARINA, para que firmara la escritura en la que se protocolizaría esa venta en una Notaría de Bucaramanga, lo cual lograron aprovechando que su pariente era una persona de extracción campesina, humilde, muy pobre, de avanzada edad y que no sabía leer ni escribir.

Con fundamento en esa escritura de venta de los derechos en la sucesión, se realizó el trámite notarial de la sucesión y se hicieron adjudicar los derechos que habrían correspondido a MARÍA ALEJANDRINA SOLANO DE RINCÓN.

#### **ANTECEDENTES PROCESALES:**

1.- Adelantada la investigación, vinculados a la misma a quienes resultaban indiciados y previa presentación del correspondiente escrito (fs. 1 a 8 carpeta 1), ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa, en audiencia del 15 de agosto de 2013, la Fiscalía Sexta Seccional Delegada ante ese Despacho formuló acusación en contra de OBER SOTO SOLANO, MARINA SOLANO CAMACHO y MARÍA OTILIA MORALES SOLANO, en calidad de autores de los delitos de ESTAFA previsto en el artículo 246 del Código Penal y ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD establecido en el artículo 251 del Código Penal, ambos con la circunstancia de agravación prevista en el numeral 1 del artículo 267 del mismo código, por recaer sobre cosa cuyo valor supera los 100

salarios mínimos legales mensuales vigentes, y con la circunstancia genérica de mayor punibilidad contemplada en el numeral 10 del artículo 58 ibídem por haber obrado en coparticipación criminal (fs. 94 a 98 c. 1.).

2.- La audiencia preparatoria se evacuó en sesiones del 12 de septiembre de 2013 (fs.108 y ss.), 19 de noviembre del mismo año (fs. 149 y ss.) y 16 de enero de 2014 (fs.165 y ss.) y la pública en sesiones del 14 de mayo (fs. 268 y ss.), 15 de mayo (fs. 272 y ss.) y 16 de mayo, en la cual se anunció el sentido absolutorio del fallo (f. 277). Finalmente, en audiencia del 10 de junio de 2014 se dio lectura a la sentencia absolutoria anunciada (fs. 282 y ss. carpeta 2).

### **SENTENCIA IMPUGNADA:**

En la sentencia referida se absolvió a los acusados por los punibles de Estafa y Abuso de condiciones de inferioridad, en síntesis, por las siguientes razones:

1.- Se plantea el A-quo como problema jurídico el de sí con el material probatorio recaudado se puede realizar la declaración de autoría y responsabilidad en contra de los acusados por los delitos por los que se les acusó; y, luego, respecto del delito de Estafa, a partir de la descripción que de este hace el artículo 246 del Código Penal y de jurisprudencia de la Sala Penal, precisa sus elementos, a saber: el empleo de artificios o engaños, la inducción en error, el provecho ilícito y el perjuicio, lo cuales, igualmente define y los estudia frente al caso examinado.

2.- En relación con el primer elemento del delito, es decir, del empleo de artificios o engaños, comienza por excluir como tema de valoración las entrevistas rendidas por la señora MARÍA ALEJANDRINA SOLANO SOTO (q.e.p.d.), las cuales se introdujeron como pruebas de referencia, porque el lenguaje utilizado no corresponde al de una persona analfabeta, con deficiencias auditivas y que no comprende lo que se le está diciendo, además que la investigadora dijo haberse inmiscuido en las respuestas para que se ubicara en el tema y contestara lo que se requería, de lo cual se infiere que fue inducida a contestar, además que, según la propia entrevistadora, también fue inducida por su hijo y su defensor “a refrescar memoria”.

3.- Para la época del negocio jurídico, si bien MARÍA ALEJANDRINA era persona de la tercera edad, analfabeta, de extracción campesina, humilde y dedicada a las

labores del hogar, concluye, tenía plena capacidad para discernir sobre lo que hacía y tomar sus propias decisiones sin interferencia ajena, de lo cual dan fe la Investigadora ALEXANDRA CASTRO C., CARLOS ANTONIO SOLANO (hijo), EFRAÍN FANDIÑO MARÍN, ANAZAEL SOLANO VDA. DE HERNÁNDEZ y EFRAÍN SOLANO ALBARRACÍN.

4.- MARÍA ALEJANDRINA concurre a la Notaría de Santa Rosa de Viterbo a firmar el poder, sola, contrario a lo que ocurre con quienes no están en uso de sus facultades mentales que no van solas a realizar un acto tan importante; ella, en cambio, no requirió la ayuda de su hijo o esposo, y no les contó lo que pensaba hacer porque no deseaba que se metieran en sus asuntos, procuraba que sus familiares se mantuvieran al margen de sus decisiones y era bastante desconfiada, según lo relató su hijo CARLOS SOLANO, lo cual denota gran capacidad de raciocinio y autodeterminación.

5.- Concilió frente a su hijo y a su abogado, comprometiéndose a entregar a OBER MORALES una importante suma de 10 o 20 millones, lo que constituye una aceptación ilógica si nada había vendido ni nada había recibido.

6.- Las empleadas de la Notaría, MARÍA DEL CARMEN GASPAR CORREDOR y LEYDY ROCIO MARTÍNEZ dicen haber seguido el protocolo, es decir, la ilustración, el preguntarles si conocen el contenido del documento, se observa si tiene capacidad de comprender y aunque no recuerdan que se hubiera leído el documento, reiteradamente aseguraron que esa ritualidad no pudo pasar inadvertida.

7.- Con lo explicado, concluye, MARÍA ALEJANDRINA SOLANO RINCÓN tenía poder de discernimiento frente a sus actuaciones y no se vislumbra que los acusados hubieran acudido a artificios o engaños.

8.- Recuerda que los documentos suscritos y autenticados el 11 de julio de 2007, fueron dos, el poder conferido a OBER SOTO SOLANO y la promesa de compraventa a favor de MARINA SOLANO CAMACHO y MARÍA OTILIA MORALES SOLANO, y resulta imposible creer que en la Notaría se hayan desconocido los procedimientos en dos oportunidades.

9.- El ocultamiento a sus familiares de la negociación realizada, indagar insistentemente a sus sobrinos EFRAÍN SOLANO y CENaida MORALES SOLANO por los resultados de la sucesión, aceptar en la conciliación la devolución de una suma de dinero no recibido, permite inferir que ella sí conocía el negocio jurídico en el que había consentido y sus consecuencias. En conclusión, no se configura el error, y ello implica la absolución de los acusados.

10.- Estudiando lo relacionado con el provecho ilícito, la primera consideración que se hace es que los predios objeto de negociación no tenían identidad y extensión plenamente definida, porque se traslapan con baldíos ubicados en el área protegida, de suerte que también resulta discutible su precio.

11.- La Fiscalía introdujo dictamen sobre el valor de los predios de \$643.679.999,99; pero como el causante ANTONIO SOLANO solo era propietario del 50%, al liquidarse la sucesión a los 6 hijos solo correspondería la mitad, es decir, el 25%, pues el otro 25% correspondía a la cónyuge supérstite, así que a cada uno de los 6 hijos correspondería una cuota inferior al 5% de ese valor.

12.- Lo enajenado fueron los derechos hereditarios y no la propiedad, los cuales no pueden tener el mismo valor que el de propiedad sobre un bien determinado. El precio fijado en la promesa fue de \$10.000.000,00, suma no desproporcionada habida consideración al valor que podría tener su cuota de algo más del 4%, con lo que, concluye, tampoco es evidente el provecho y correlativo perjuicio.

13.- Por las mismas razones, considera, tampoco se configura el segundo delito, esto es, el de abuso de condiciones de inferioridad.

#### **DE LA IMPUGNACIÓN:**

Inconforme con la sentencia que acaba de reseñarse, el apoderado de la víctima interpuso recurso de apelación, con la pretensión de que se revoque y se condene a los acusados, en síntesis, por las siguientes razones:

1.- En una primera parte que denomina “hechos”, alude a cómo MARÍA ALEJANDRINA SOLANO, quien falleciera el 30 de julio de 2013, era la única heredera viva de primer grado de su padre ANTONIO SOLANO, a la extensión de los predios Chochal 1 y 2 de 1456,29 y 4.015,56 hectáreas ubicados en Encino,

Santander, de los cuales correspondía al causante 2735,92 Has.; lo mismo que a la manera como los acusados lograron que MARÍA ALEJANDRINA vendiera sus derechos a los acusados, quienes, en razón a que los predios formarían parte de un parque natural, recibirían una importante indemnización, pues lo ofrecieron a NORANDINA a un precio de 6´000.000,00 hectárea; y el que en la sucesión adelantada fueran excluidas algunas herederas, como CENAIDA SOLANO MORALES y otros, a pesar de haber afirmado bajo juramento no conocer de la existencia de más herederos.

2.- En cuanto a artificios y engaños, dice, quedó probado que ANAZAEL SOLANO y los demás acusados, acordaron el plan criminal y luego visitaron a su tía MARÍA ALEJANDRINA, a quien no veían hacía más de 4 décadas, con el propósito de apoderarse de su herencia, no le contaron que iban a ser pagados por el Estado para que formaran parte de una parque natural; pero lo que si le dijeron fue que se hiciera parte en la sucesión, como así lo entendió ella siempre, y se pregunta, por qué no perfeccionaron el contrato en la Notaría de Santa Rosa de Viterbo.

3.- Sobre las entrevistas rendidas por MARÍA ALEJANDRINA, reconoce su precario estado de salud y la ayuda que le prestaron para refrescar memoria, al punto de su fallecimiento en 2013, pero, considera, fueron esas condiciones las que aprovecharon los acusados en su plan criminal, además de su condición de analfabeta, y se cuestiona sobre los motivos que llevaron a que no fuera invitada a reuniones donde se trató el problema de la sucesión realizadas en Belén y Paipa, si a las mismas comparecieron de Santander, Boyacá y Meta.

4.- Le extraña y presenta como circunstancia que prueba el plan criminal, el que MARÍA ALEJANDRINA no haya sido acompañada a la Notaría por su hijo CARLOS ANTONIO o su esposo ULPIANO. Asegura, sus sobrinas le impidieron estar acompañada.

5.- Califica como ilógica la deducción que hace el A-quo en cuanto al lenguaje usado en las entrevistas, pues, por sus condiciones necesitaba ser puesta en contorno por la entrevistadora para que dijera lo que había ocurrido con sus sobrinas. Reitera, fueron las condiciones de avanzada edad, campesina analfabeta y en extrema pobreza, las aprovechadas por lo acusados para apoderarse de sus derechos. Copia parte de sentencia de la Corte que trata sobre la valoración del testimonio de las personas de avanzada edad.

6.- Considera equivocada calificarla como persona lúcida, cuando se probaron sus precarias condiciones de salud, además de sus condiciones de desigualdad frente a personas que algunas eran profesionales, un abogado, el que adelantó la sucesión, y un administrador de empresas.

7.- Los testimonios de CENAIDA SOLANO MORALES y JAIME VILLARRAGA deben merecer toda credibilidad, fueron ellos quienes descubrieron que lo que había firmado MARÍA ALEJANDRINA era un poder para vender sus derechos hereditarios, y esa fue la manera como pudo enterarse de la conducta de sus parientes.

8.- Califica como contradictorio que en la sentencia se reconozca que MARÍA ALEJANDRINA estaba en precarias condiciones de salud y que era analfabeta; pero luego se diga que era persona lúcida que decidía sobre sus asuntos.

9.- Le llama la atención la estimación hecha por el A-quo sobre el porcentaje inferior al 5% que correspondería a MARÍA ALEJANDRINA o que se diga que no tenían más que una expectativa en la sucesión, cuando por mínima que sea la suma, a las herederas estafadas o excluidas, MARÍA ALEJANDRINA y MARÍA OTILIA MORALES, así fuera una gallina el perjuicio, les causó grave detrimento, dadas las condiciones de extrema pobreza en que se encontraban.

10.- El solo hecho de que hubieran ocultado a MARÍA ALEJANDRINA la información con la situación o la expectativa de vender los predios al Estado, ya generaba el error, máxime que le hicieron creer que la ayudarían para que se hiciera parte en la sucesión.

11.- En aparte siguiente, que titula como “Consumación del delito de estafa y obtención del provecho ilícito”, refiere los hechos posteriores a la suscripción del poder para enajenar, a la liquidación de la sucesión con hijuela para el abogado EFRAÍN FANDIÑO MARÍN por el 15% y el ofrecimiento a NORANDINA por valor superior a los dieciséis mil millones de pesos.

12.- Bajo el título “Testimonios de la Defensa”, resalta que las personas que declararon son los mismos acusados y que, por ello, tienen marcado interés en sacar adelante su teoría. Vuelve además a insistir que se trata de ciudadanos de alto nivel académico que actúan frente a una campesina, analfabeta y malas



condiciones de salud física y mental. Alude en este punto, igualmente, al contenido de la conciliación, incumplida por los acusados, pero en la que se comprometían a revertir los actos realizados a partir del poder conferido por MARÍA ALEJANDRINA, aunque reconoce que con ello nadie aceptaba responsabilidad alguna.

13.- Sobre la actuación de las funcionarias de la Notaría de Santa Rosa de Viterbo, MARÍA DEL CARMEN GASPAR CORREDOR y LEIDY ROCIO MARTÍNEZ, ellas coinciden en que se pregunta si conocen el contenido del documento y, si la persona responde afirmativamente, se procede a la autenticación. Así, seguramente, MARÍA ALEJANDRINA respondió pensando en que era para participar en la sucesión, lo mismo que con el otro documento.

14.- Alude a como, dentro del plan criminal, en el proceso de sucesión no citaron a otros herederos con igual derecho como a CENAIDA, hermana de ANAZAEL SOLANO, y a pesar de ello afirmaron bajo juramento no conocer a otros sucesores. Si obraban de buena fe, los habrían citado. CENAIDA también presentó denuncia que está bajo el conocimiento de una Fiscalía de San Gil.

15.- Finalmente, en relación con la conducta punible de estafa, transcribe aparte de la sentencia del 10 de junio de 2008 de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, radicación 28.693 referida, precisamente, a casos en los que se abusa de condiciones de personas que carecen de la capacidad para comprender los pormenores de un negocio jurídico; para concluir que en las condiciones de MARÍA ALEJANDRINA, se configuran los elementos del delito de Estafa de la que fue víctima por parte de los familiares que se apoderaron de su herencia.

16.- Por similares razones a las expuestas frente a la conducta punible de Estafa, considera el recurrente se configura también el delito de Abuso de condiciones de inferioridad.

#### **INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES:**

El señor Defensor de los acusados presentó escrito de réplica de manera extemporánea (fs. 362 y s.s. carpeta 2). Las demás partes guardaron silencio.

#### **LA SALA CONSIDERA:**

Vista la sentencia de primera instancia y la sustentación del recurso interpuesto contra ella, debe ocuparse esta instancia en determinar si concurren los presupuestos sustanciales para condenar a los acusados por los delitos por los que se les imputa y si ello es así, las penas que deben imponerse a cada uno de ellos.

### **1.- Sobre la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad de los acusados.**

La acusación formulada por la Fiscalía lo fue por los delitos de Estafa y Abuso de condiciones de inferioridad del que tratan los siguientes artículos del Código Penal:

*“Art. 246. **Estafa.** El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

*“Art. 251. **Abuso de condiciones de inferioridad.** El que con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito y abusando de la necesidad, de la pasión o del trastorno mental de una persona, o de su inexperiencia, la induzca a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*“Si se ocasionare el perjuicio, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Las penas señaladas fueron incrementadas de la tercera parte a la mitad, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Para los dos delitos se imputó la circunstancia específica de agravación contemplada en el numeral 1º artículo 267 del Código Penal, en cuyo caso la pena se incrementa de una tercera parte a la mitad; lo mismo que la circunstancia de mayor punibilidad establecida en el numeral 10 del artículo 58 del Código Penal relacionada con la coparticipación criminal.

Para condenar por los anteriores o cualquiera otro delito, a términos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004 “*se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*”. A contrario sensu, es decir, cuando lo probado sea la inocencia del acusado o la duda que debe ser resuelta a su favor, en aplicación del principio in dubio pro reo contemplado en el artículo 7º de la ley en cita, en cuyos casos lo que se impone es la absolución.

Así, la primera labor que debe emprenderse es la de auscultación del material probatorio relevante, el cual, en cuanto pudiera ser denominado de cargo, desde su especie testimonial está integrado por las entrevistas que en vida rindiera la señora MARÍA ALEJANDRINA SOLANO DE RINCÓN, el hijo de esta, CARLOS ANTONIO SOLANO, el abogado MILTÓN MARINO MEJÍA ALCALA, JAIME VILLARRAGA MEJÍA, CENaida SOLANO MORALES, las empleadas de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, MARÍA DEL CARMEN GASPAR CORREDOR y LEYDI ROCÍO MARTÍNEZ y la Investigadora ALEXANDRA CASTRO.

Hay algunos hechos cuya prueba es indiscutible, o por lo menos no se han cuestionado. Entre ellos, la calidad de heredera de la señora MARÍA ALEJANDRINA SOLANO DE RINCÓN respecto de su difunto padre, señor ANTONIO SOLANO y el que ella hubiera concurrido a la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo y hubiera autenticado, bajo firma o testigo a ruego, no uno sino dos documentos, uno de ellos contentivo de una promesa de contrato de compraventa de los derechos que le correspondían en la sucesión de sus difuntos padres ANTONIO SOLANO y NATIVIDAD OLARTE DE SOLANO, derechos vinculados al 50% de los lotes denominados “El Chochal” ubicados en Encino, Santander (f. 69 carpeta de evidencias) y otro que contiene un poder otorgado al señor OBER SOTO SOLANO para que firmara la correspondiente escritura pública de venta de esos derechos (f. 37 carpeta estipulaciones) y el contenido de la denuncia en la cual el apoderado incluye en el literal A, donde señala las irregularidades cometidas, que, según su poderdante \$500.000,00 y que luego le han dado “...como, TRES MILLONES DE PESOS, (\$3.000.000)...” (f. 140 carpeta citada).

¿Qué ocurrió o de qué manera compareció a la Notaría la señora MARÍA ALEJANDRINA? Aquí realmente comienzan a notarse vacíos en la investigación, pues, de una parte se encuentra la propia actuación impresa en los sellos de autenticación, pues en ellos se afirma que compareció la citada MARÍA ALEJANDRINA, que manifestó no saber firmar y que *“previa lectura de este documento afirma que es cierto...”*, y luego sigue la firma del testigo a ruego, señor JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MURCIA, quien dijo vivía en Santa Rosa de Viterbo. Se supondría que se cumplió el protocolo notarial, es decir, que realmente se hizo la lectura, y para confirmarlo debió ubicarse por los interesados, Fiscalía y representación de la víctima a esa persona que firmó a ruego; y ello porque en las declaraciones de las empleadas de la Notaría, MARÍA DEL CARMEN GASPAR CORREDOR, quien no se ocupa de esas funciones, y LEYDI ROCÍO MARTÍNEZ, ellas sostuvieron que así una persona afirme no saber leer, si asegura conocer el documento, se autentica sin esa previa lectura, lo cual no resulta comprensible, pues es la demostración del incumplimiento de sus funciones, y frente a quien firma a ruego no se entiende que tampoco haya leído, y por ello, a pesar de esas declaraciones de las empleadas citadas, lo que allí ocurrió no es del todo claro.

Sobre el mismo tema MARÍA ALEJANDRINA, no es que deba desecharse su versión porque haya sido inducida o presionada, sino porque, ciertamente resulta un tanto contradictoria en cuanto a sus propios dichos y en cuanto a lo que informó a su apoderado para que presentara la denuncia. Sus entrevistas, en número de tres, fueron aceptadas como pruebas de referencia, en razón de su fallecimiento.

Así, en una primera entrevista rendida el 17 de noviembre de 2011, entre otras cosas, declara: *“allí llegaron MARINA SOLANO, MARÍA OTILIA MORALES y ANAZAEL SOLANO a proponerme que les diera un poder para defenderme un derecho que tenía en una tierra en el sector del páramo en parte de Santander y Boyacá, en donde yo tengo una propiedad que era de ANTONIO SOLANO, mi papá que **les vendiera o que si no ellas me rescataban eso** para que me tocara alguna cosa, yo les dije que no que tocaba contar con mi único hijo que tengo y con mi marido para pedirles opinión a lo que decían que eso no hacía falta, yo le dije que ese día no, que no podía bajar, entonces dijeron que después volvían y así lo hicieron dos veces más hasta que me comprometieron para les diera el poder para que ellas me rescataran eso y que después cuando ellas me **rescataran eso y me hicieran el proceso de sucesión me darían plata...**”*;

luego afirma: “*como yo no sé leer ni escribir, ni firmar, **LE PEDÍ EL FAVOR A UN SEÑOR QUE ESTABA AHÍ EN LA NOTARÍA Y ÉL ME PRESTÓ LA FIRMA, yo ni lo conozco...***”. También alude en esa entrevista a las conversaciones con su sobrina ZENAIDA y JAIME el esposo de esta y cree que los predios como son un parque, valen mucho dinero.

Las varias expresiones resaltadas en negrilla por la Sala, dejan en claro que, de alguna manera se habló de venta o que le darían plata después de tramitado el proceso de sucesión, pero esto segundo, cómo, si en la sucesión lo que se iba a repartir eran los inmuebles, lo cual una vez más puede ser interpretado como que el negocio fuera de otro tipo al del simple apoderamiento para la sucesión.

También en negrilla se ha resaltado el que hubiera afirmado que fue ella quien pidió el favor a un señor que estaba en la Notaría para que le prestara la firma, dado que en las siguientes entrevistas, la del 27 de septiembre de 2012 (fs. 179 y s. carpeta evidencias), refiere que fueron las acusadas, es decir, sus sobrinas quienes llevaron al señor para que firmara por ella, y en la del 10 de diciembre de 2012 (fs. 224 y ss.) simplemente dice que un señor firmó por ella, lo cual no deja de tener importancia, pues si hubieran sido con seguridad las acusadas quienes llevaban al señor, tendría que tomarse como una manera para ocultar a su tía lo que estaban tramando en contra de sus intereses, pero si fue la propia MARÍA ALEJANDRINA, se trataría de un tercero desinteresado que, dependiendo quién fuera, porque no se sabe, habría leído lo que firmaba o hubiera podido decirnos si en la Notaría se hizo esa lectura en presencia de quien pretendía realizar el reconocimiento de los documentos.

Siguiendo con el análisis de estas entrevistas, ella, sobre todo en la del 27 de septiembre de 2012, ante pregunta sobre si había recibido dinero a cambio de sus derechos herenciales, contestó: “*No señora nunca me han dado un peso por concepto de nada*” (f. 132 carpeta evidencias), con lo cual, si se ha de creer en la veracidad de la denuncia también incorporada, entra en contradicción, pues a su apoderado le manifestó haber recibido cerca de \$3.000.000,00, cantidad que no parece se tratara de algún auxilio, sobre todo si se tiene en cuenta que así se hubiera tratado de un poder para adelantar un proceso de sucesión, quienes se encargarían de ello iban a incurrir en gastos para recopilar la documentación necesaria, para gastos del abogado, quien terminó adjudicándose un porcentaje del 15% de los bienes, gastos de transportes, etc.; y, entonces, adquiere mucha

verosimilitud el testimonio de la señora ANAZAEL cuando se refiere a la primera visita que hicieron ella y las acusadas a su tía MARÍA ALEJANDRINA en la que se presenta la conversación que narra en los siguientes términos:

*“...al otro día nos vinimos temprano a donde mi tía, llegamos, era la segunda vez que yo la veía a ella, el esposo muy cordial, muy atento, le comentaron lo de la sucesión, dijo yo estoy harta de tal sucesión, aquí hace un tiempo vino un tal JAIME SALDARRIAGA y su hermano JORGE y el SALDARRIAGA, el marido de su hermana CENAIDA, que les firmara unos papeles y me llevaron a la Notaría, se llevaron la fotocopia de la cédula y le llevaron unos papeles y que a los quince días me llevaban unos costalados de plata, hace dos años y aquí no han aparecido, como no se podían ir me toco vender un chivo para darle treinta mil pesos para que se fuera, yo por eso a nadie le firmo y a mí me compran y les firmo, eso sí, plata en mano culo en tierra. Un señor que estaba en el patio ayudando a cortar leña le dijo señora ALEJANDRINA y cuánto valen sus derechos, dijo \$10.000.000,00, entre nosotros hablamos de por qué no comprarle, en reunir la plata, y yo si les dije que no tenía dinero y me retiré, mi tía llamó a MARINA para la cocina y yo no supe que hablaron y después salió y ella nos contó que les había dicho que les regalaba y ella dijo que era mejor comprarle, entonces empezaron a negociarle, que le daba los diez millones de pesos, que mañana se encontraban”. Esta testigo también nos cuenta de otra tentativa de adelantar la sucesión, realizada por su padre y que no se llevó a efecto porque su tía decía que no tenía plata, y además por evitar los problemas entre la familia en el sentido de que los iban a acusar de ladrones, como así denuncia ocurrió sin haber seguido actuando.*

Hay cosas, pues, que no son claras, entre ellas, si fue a la Notaría a firmar un poder para que se adelantara la sucesión o la ya citada promesa de compraventa y el poder para que se firmara la correspondiente escritura.

Dice también la señora MARÍA ALEJANDRINA en sus entrevistas que sus sobrinas le sugirieron que no contara a su esposo y a su único hijo; pero si ella tenía intención de hacerlo y si el día que hablaron de la sucesión el esposo estaba en la casa y si los papeles no se firmaron y reconocieron ese día, cómo es que no les contó a ellos, si nada se lo impedía y más si se trataba de un asunto de importancia. La razón la da el referido hijo, CARLOS ANTONIO LOZANO, quien en su testimonio, incluso, desmiente a su abogado en cuanto que su mamá

hubiera recibido los tres millones de pesos de que se habla en la denuncia, es decir, a él solo le decía que le habían dejado chichigüitas, y cuando se le pregunta si sabía de la existencia de los predios, dice que su mamá no le contaba nada concreto, que apenas le decía de un pedacito, pero a la final no sabía cuánto sería, lo cual pone de manifiesto la poca comunicación que existía entre ellos, amen que se desmienten, pues, en cuanto al poder o a los documentos firmados, como lo resaltó en el contrainterrogatorio la defensa, ella, en la entrevista rendida el 17 de noviembre de 2011 dice: “...YO LE CONTÉ A MI MARIDO Y A HIJO Y ME DIJERON QUE YO VERÍA...” (Cfr. entrevista f. 135 carpeta evidencias). No es, pues, que las aquí acusadas hayan sido determinantes en que MARÍA ALEJANDRINA hubiera ido sola a la Notaría, sino francamente que ello fue una decisión propia, adecuada al manejo de sus asuntos y para el 2007, cuando contaba con 72 años de edad (había nacido el 28 de enero de 1935, cédula f. 20 carpeta evidencias) y tenía la capacidad para trasladarse sin ayuda.

En las condiciones que venimos tratando, ciertamente que las entrevistas de la señora MARÍA ALEJANDRINA, q.e.p.d., no ayudan mucho a clarificar lo que realmente ocurrió y aunque ella haya sostenido no haber vendido sino dado poder para que se adelantara la sucesión, los elementos que se han venido analizando no la corroboran, a lo cual, como lo hizo el A-quo, ciertamente deba agregarse su comportamiento y el de su hijo en la conciliación, pues, allí, sin salir del parámetro de los diez millones de pesos, se comprometen a su pago en favor de las aquí acusadas en una actitud que lleva a la duda sobre si realmente se trata del reconocimiento de que se habían recibido por cuenta de los derechos, pues no puede ser creíble que, además que la han engañado, se entregue un dinero que no se ha recibido.

Pide el recurrente se de crédito a las declaraciones de CENAIDA SOLANO MORALES y JAIME VILLARRAGA, esposo de la anterior y, por supuesto, no pueden ser descartados sin ninguna crítica, pues, al fin y al cabo ellos saben algunas cosas; lo importante, sin embargo, es lo que aporten al esclarecimiento de los hechos. No puede olvidarse que CENAIDA es hermana de ANAZAEL, persona que si participó en la sucesión y a la cual la defensa la trata como a otra de las acusadas, que habría participado en el plan criminal, cuando realmente no lo es, y que tanto CENAIDA como su esposo son parte del problema, pues se sienten excluidos de la sucesión e incluso hay referencias a la existencia de otro proceso penal que se adelanta en San Gil, Santander, al parecer por la exclusión de

algunos herederos, entre otros, CENAIDA, como tampoco que fueron ellos quienes buscaron el abogado que representó a la víctima y hoy a su hijo sucesor, incluso, a pesar de que en los propios términos de CARLOS ANTONIO SOLANO, hijo de MARÍA ALEJANDRINA, sus relaciones son regulares. No puede pasarse por alto tampoco, hecho que relata el propio JAIME VILLARRAGA, que él estuvo ayudando a su suegro LEONIDAS, padre de ANAZAEL y CENAIDA, a legalizar los predios con el fin de venderlos y que hicieron con tal efecto vueltas ante el Ministerio del Medio Ambiente o de otras oficinas de Bogotá, pero que se les acabó el dinero y devolvieron los papeles.

Que dice el testigo JAIME VILLARRAGA:

*“Quiero aclarar que a mí don LEONIDAS SOLANO, mi suegro, que era el que poseía la escritura original de esos terrenos, recién que salí pensionado, me pidió que si podía colaborarle para averiguar si se podían vender esos terrenos y con JORGE el hijo de mi cuñado estuvimos haciendo esas diligencias y recopilando documentación que nos pidió el Ministerio del Medio Ambiente en diferentes partes de Bogotá, entre esos nos pidió que consiguiera la cédula original y por ese motivo yo estaba enterado de eso, mi cuñado y yo, porque conocíamos el oficio que reposa, hay una resolución que sacaron, no recuerdo exactamente el número, no hicimos eso en vista de que a mí se me acabó el dinero que tenía, yo volví y le devolví su escritura y las cosas a don LEONIDAS”.*

No podemos pensar que en esa ocasión, años 2004 o 2005, don LEONIDAS y su yerno querían dejar a doña MARÍA ALEJANDRINA por fuera, es decir, no hacerla partícipe de la sucesión, y entonces, debemos confrontarla con el dicho de ANAZAEL, cuando narra la conversación que tuvieron con motivo de la primera visita que realizan a su tía para hablar de la sucesión y que ya se ha transcrito en extenso en precedencia, la cual coincide con el dicho de este testigo. Tampoco podemos dudar que don JAIME quien desde ese entonces sabía lo del parque natural y por eso menciona gestiones ante el Ministerio del Medio Ambiente, no haya contado a MARÍA ALEJADRINA la situación de los terrenos y las posibilidades de venderlos. Y si ello es así, la conclusión es la de que MARÍA ALEJANDRINA sabía o conocía desde ese momento la existencia del parque natural, pero también los problemas que tenían, pues todo indica que nadie de los aquí implicados había ejercido posesión efectiva sobre esos predios, al punto de que, algunos, ni los conocían.



JAIME VILLARRAGA, de otro lado, acusa a ANAZAEL y los aquí acusados de haber excluido a su esposa CENAIDA. Ese no es problema que incumba directamente a este proceso, pero la propia CENAIDA habla de haber firmado un papel para que su hermana ANAZAEL la representara en la sucesión, con lo que en parte, desmiente a su esposo, y ANAZAEL acepta que le firmaron ese poder y que se lo entregó al abogado, pero no sabe por qué finalmente solo ella figura en la escritura, de suerte que ese es un aspecto para ventilar por parte de la familia SOLANO MORALES (CENAIDA, ANAZAEL y otros), aunque por el texto del testimonio de ANAZAEL ella no ha querido quedarse con lo que corresponde a los demás.

Así, CENAIDA y JAIME VILLARRAGA no aportan otras especies que las propias de la entrevista rendida por MARÍA ALEJANDRINA, que no vendió, que dio un poder, que no recibió dinero, pero ya sabemos que en esto último creemos lo que dijo al abogado, es decir, que recibió al menos tres millones de pesos.

Otro de los herederos de segundo orden que si participó en la sucesión, el señor EFRAIN SOLANO ALBARRACÍN, habla de las reuniones previas, de la necesidad que vieron de contar con todos los herederos, de una reunión en Charalá a que la que dice concurren CENAIDA y el esposo, a la información que se daría a las tías ALEJANDRINA y ROSARIO, para lo cual encargaron a las primas MARÍA OTILIA, MARINA y ANAZAEL y al acuerdo de que por sugerencia del abogado solo hubiera una persona que representara a los herederos de cada familia de los hijos de ANTONIO SOLANO. Él no es acusado, parece una persona imparcial y nos aporta algo que puede ser importante: Cuando falleció el esposo de ALEJANDRINA, mientras se tomaban una cerveza frente al Cementerio de Santa Rosa de Viterbo, ella le habría preguntado si ya habían recibido la mochilada de plata de lo del páramo, él le dijo que no les habían dado nada, y ella le replicó que ella si con unos centavos que le dieron le hizo un arreglito a la casa, es decir, se trata de otra versión en el sentido de que si se recibió algún dinero.

Volviendo al análisis en contexto del testimonio de ANAZAEL, persona que parece espontánea y responsiva en su relato y que no funge como acusada, ella dice no quiso participar en la compra de los derechos porque no contaba con plata, lo cual contrasta con el plan en el que simplemente querían estafar a su tía o aprovecharse de condiciones de inferioridad.

No hay certeza sobre el verdadero negocio realizado; pero si se tratara de la compraventa de los derechos en la sucesión, debe compartirse un argumento expuesto en primera instancia. El último testigo citado, señor, EFRAÍN SOLANO ALBARRACÍN, refiriéndose a los sucesores introduce el dato de la venta de los derechos que correspondían a la progenitora de la señora MARÍA ALEJANDRINA y abuela de las acusadas a un señor MIGUEL MORALES, con lo cual, los derechos se reducen al 50% para repartir entre los herederos, pero como ANTONIO SOLANO y esposa solo eran dueños del 50% y se había vendido lo que correspondía a la esposa, ciertamente que lo disponible era el 25% y que a cada núcleo de herederos debía adjudicarse menos del 5% (eran 6), con lo cual teniendo en cuenta el avalúo presentado por la Fiscalía, el valor de la transacción, si es que se hizo, no resulta desproporcionado, menos si se tiene en cuenta que se trata de unos terreros donde nadie ejercía la posesión efectiva, algunos herederos ni siquiera los conocían, que no se hallaba alguien registrado como titular del dominio, etc., lo cual llevó a que en la Resolución núm. 1116 de 2013 el INCODER declarará que no existían títulos suficientes que acreditaran la propiedad privada, con lo cual, pasados 6 años desde el negocio con MARÍA ALEJANDRINA nada han podido obtener las acusadas ni los demás herederos, es decir, se trataba de unos derechos litigiosos, cuyo valor no puede ser el mismo que cuando hay certeza del derecho.

Así, como lo concluyó la señora jueza A-quo, no pueden estar presentes, o no hay conocimiento serio, sino dudas razonables, respecto de la Estafa, sobre la presencia de artificios o engaños y sobre la obtención del provecho ilícito, y tampoco concurren los elementos del punible de Abuso de condiciones de inferioridad, pues, en primer lugar no hay seguridad sobre si realmente firmó el contrato de compraventa, es decir, si aprovecharon su condición de iletrada para engañarla y que reconociera el documento diverso o de un contenido diferente al pretendido.

El fundamento de la sentencia de primera instancia lo fue la duda, la cual debe resolverse en favor del acusado, es decir, el principio in dubio pro reo contemplado en el artículo 7º de la Ley 906 de 2004, el mismo que aquí se aplica, lo cual, por supuesto, no significa que se haya probado la inocencia de los acusados, sino que, la prueba practicada no es suficiente para sustentar una condena. La Sentencia impugnada debe, por tanto, ser confirmada.

**DECISIÓN:**

En mérito a lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, el cual puede ser interpuesto dentro de los cinco (5) días a partir de su notificación y presentada la demanda en los treinta (30) días siguientes (art. 183 Ley 906 de 2004, modificado artículo 98 Ley 1395 de 2010).

Las partes quedan notificadas en estrados.

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

**LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO**  
Magistrada

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado